



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1080/2021 Y SU  
ACUMULADO

**ACTOR:** HELÍ DE JESÚS CASILLAS  
ALCALÁ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ MANUEL RUÍZ  
RAMÍREZ

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el presente medio de impugnación en el sentido de **declarar la competencia para conocer del juicio ciudadano a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>3</sup>.**

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil veinte, fue publicada en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en la entidad, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020- 2021.

**2. Acuerdo de lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en candidaturas a municipios.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, estableció “Lineamientos para garantizar

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> En adelante Sala Guadalajara o Sala Regional.

<sup>4</sup> En adelante Instituto local.

## **SUP-JDC-1080/2021 Y SU ACUMULADO**

el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco, acuerdo IEPC-ACG-83/2020”<sup>5</sup>.

**3. Acuerdo de lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en diputaciones.** Mediante acuerdo IEPC-ACG-12/2021, de diecisiete de enero, el Instituto local emitió los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco”<sup>6</sup>.

**4. Resolución JDC-012/20217.** El veintidós de febrero, el Tribunal local emitió resolución en el juicio ciudadano número JDC-012/2021, en la que vinculó al Instituto local, para que –concluyendo el proceso electoral en curso y con la debida oportunidad– realice los estudios necesario e implemente medidas compensatorias para la población LGBTIQ+ y de personas con discapacidad que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al congreso y ayuntamientos del Estado de Jalisco.

**5. Oficios.** Señala el actor que presentó oficios en el Instituto local, con el objetivo de que formulara y realizara un foro para que las entonces candidaturas en el Proceso Electoral 2020-2021 expusieran sus propuestas de forma general y sobre las personas con discapacidad, derivando el oficio 6759/2021 que convocó a una reunión que tendría lugar y efectivamente se concretó el veintiséis de mayo.

---

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2020-11-14/14-iepc-acg-061-2020-apruebalineamientosparidadmunicipesy anexos.pdf>

<sup>6</sup> Disponible en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-19-21-iv.pdf>



**6. Presentación de la demanda local.** El primero de junio, el actor presentó demanda de juicio ciudadano local en contra la presunta omisión del Consejo General del Instituto local de emitir acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad para el proceso electoral local concurrente 2021-2021.

**7. Sentencia impugnada.** El diecisiete de junio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JDC-606/2021, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación local, al considerar que este había quedado sin materia.

**8. Juicio ciudadano federal.** En contra de la resolución precisada en el numeral anterior, el veintiuno de junio, el actor interpuso demanda de juicio ciudadano federal ante la Sala Guadalajara.

**9. Consulta competencial.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Sala Guadalajara formuló consulta competencial a esta Sala Superior, a efecto de determinar qué autoridad jurisdiccional al interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe resolver el juicio ciudadano federal.

**10. Remisión, recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, la Sala Guadalajara remitió el expediente del juicio de la ciudadanía, con el que se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1080/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**11. Segundo juicio ciudadano federal.** El veintiocho de junio se recibió en la Sala Superior el oficio por el cual, la Sala Guadalajara, formuló consulta competencial respecto de la demanda presentada el veintidós de junio ante el referido órgano jurisdiccional por Heli de Jesús Casillas Alcalá, en contra de la resolución precisada en el punto siete.

Con las constancias remitidas, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1091/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

## **SUP-JDC-1080/2021 Y SU ACUMULADO**

**Primera. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***<sup>7</sup>.

Lo anterior, porque en el presente asunto debe atenderse la consulta competencial formulada por la Sala Guadalajara y determinar la Sala competente para resolver el juicio ciudadano materia de este pronunciamiento. Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**Segunda. Acumulación.** Procede acumular los juicios ciudadanos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos la parte recurrente controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente JDC-606/2021<sup>8</sup>, que sobreseyó el medio de impugnación local, al considerar que este había quedado sin materia; por tanto, procede la acumulación de los juicios a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, el juicio **SUP-JDC-1091/2021** se debe acumular al **SUP-JDC-1080/2021**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>8</sup> Sin que pase desapercibido que, el actor, en su escrito de demanda señala como acto impugnado la resolución dictada en el expediente JDC-604/2021. No obstante, de la lectura integral de la demanda, así como de sus anexos, se advierte que la resolución que pretende combatir es la dictada en el expediente JDC-606/2021.

<sup>9</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.



**Tercera. Determinación de competencia.** La Sala Guadalajara sometió a consulta de este órgano jurisdiccional, la competencia para conocer de los presentes juicios de la ciudadanía, al considerar que se trata de medios de impugnación que controvierten un acto que guarda relación con una omisión legislativa.

Al respecto, esta Sala Superior considera que esa Sala Regional es el órgano jurisdiccional competente para resolver los medios de impugnación promovidos por Helí de Jesús Casillas Alcalá, porque se trata de una controversia que implica verificar la legalidad de la sentencia del Tribunal local, por la que sobreseyó el medio de impugnación local –respecto de la presunta omisión legislativa de emitir acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad consistentes en cuotas por asignación directa, votación proporcional y mayoría relativa, así como la creación de un consejo consultivo en el Instituto local– con base en que se actualizó la causal de improcedencia relativa a que quedó sin materia la controversia con motivo de la sentencia dictada en un diverso juicio ciudadano local.

Sin que obste a lo anterior que el actor refiera a otras supuestas omisiones respecto del Congreso del Estado de Jalisco y del Instituto local, por las razones que se exponen enseguida.

#### **A. Cadena impugnativa**

Del análisis de la cadena impugnativa, se puede apreciar que el actor, por derecho propio y como representante de Bastón Blanco A.C., impugnó ante el Tribunal local la omisión de implementar acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad para el proceso electoral concurrente 2020-2021, aduciendo afectaciones a los derechos a votar y ser votado, así como a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

El Tribunal local dictó sentencia en el expediente JDC-606/2021, en la que sobreseyó el medio de impugnación, ya que consideró que se actualizó la causal referente a que la controversia planteada ya fue motivo de

## **SUP-JDC-1080/2021 Y SU ACUMULADO**

pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, por lo que quedó sin materia el juicio en cuestión al actualizarse el carácter de cosa juzgada.

Lo anterior, debido a que en el diverso expediente JDC-012/2021, el Tribunal local, vinculó al Instituto local, para que –concluyendo el proceso electoral en curso y con la debida oportunidad– realice los estudios necesario e implemente medidas compensatorias para la población LGBTIQ+ y de personas con discapacidad que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al congreso y ayuntamientos del Estado de Jalisco.

Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicios ciudadanos federales que solicita sean resueltos por la Sala Guadalajara con la pretensión de que se revoque la sentencia controvertida, para el efecto de que se ordene al Instituto local y al Congreso del Estado de Jalisco la realización de diversas acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad para que puedan acceder a cargos de elección popular en el referido Congreso y en los cabildos municipales.

### **B. Planteamientos en los juicios ciudadanos**

El promovente expone en sus demandas, en esencia, los siguientes conceptos de agravio:

- Que el Congreso del Estado de Jalisco ha sido omiso en dar cumplimiento a lo dispuestos en diversos artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Que el Tribunal y el Instituto locales han interpretado de forma equivocada los conceptos de acciones afirmativas, acciones compensatorias y omisión legislativa.
- Que el Tribunal local no haya vinculado al Congreso del Estado de Jalisco para que legisle sobre acciones afirmativas en forma de cuotas de asignación directa, votación proporcional y mayoría relativa. Sin que se consideren suficientes las acciones afirmativas que fueron ordenadas al Instituto local en el juicio JDC-012/2021,



debido a que también se debió vincular al Congreso estatal para subsanar su omisión legislativa.

- Que el Tribunal local no consideró el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la obligación de las autoridades estatales de generar las oportunidades para poder acceder a los derechos reconocidos en el tratado referido.
- Que el Tribunal local no haya resuelto conforme al criterio establecido pro la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1282/2019, en el que se identificó que, si la legislación no contempla acciones afirmativas en forma de cuotas para las personas con discapacidad, existe una omisión legislativa.

### **C. Decisión**

Conforme a lo anterior, se considera que el asunto es de la competencia de la Sala Guadalajara, por ser la autoridad que ejerce jurisdicción en el Estado de Jalisco y porque, como se evidenció, aun cuando uno de los reclamos del actor en la cadena impugnativa consiste en una aducida omisión legislativa de emitir acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad –consistentes en cuotas por asignación directa, votación proporcional y mayoría relativa, así como la creación de un consejo consultivo en el Instituto local–; estos aspectos forman parte de una controversia integral que tiene que ver con que se verifique la legalidad de la resolución por la que el Tribunal local sobreseyó el medio de impugnación local.

Esto, porque la materia de la impugnación en los juicios se centra en dilucidar si las consideraciones emitidas en la resolución controvertida resultan apegadas a derecho, en específico, la relativa a que las omisiones reclamadas ya fueron materia de otro pronunciamiento del Tribunal local, al resolver el diverso juicio JDC-012/2021.

En este sentido, si la supuesta omisión legislativa que se reclama se encuentra vinculada con el sobreseimiento decretado por el Tribunal local, en relación con lo resuelto en el diverso medio de impugnación JDC-

## **SUP-JDC-1080/2021 Y SU ACUMULADO**

012/2021, entonces ello no implica ni formal, ni materialmente, un análisis sobre la existencia o no de una omisión legislativa, por lo que no se actualiza la competencia de la Sala Superior.

Al contrario, corresponde a la Sala Guadalajara, al ser quien ejerce jurisdicción en esa entidad federativa, conocer de la controversia, porque, como ha sido evidenciado, para resolver el caso debe analizarse lo razonado por el Tribunal local.

Así, se considera que el pronunciamiento que realizó el Tribunal local en relación a que la materia de la controversia planteada ya fue motivo de una sentencia en la que quedó colmada la pretensión del actor y que constituye el motivo de los juicios ciudadanos en que se actúa, debe ser revisado por la Sala Guadalajara, quien deberá evaluar la resolución reclamada a partir de los agravios formulados, previo análisis sobre la procedencia de los juicios ciudadanos en cuestión.

Lo anterior es consistente con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en la que ha distinguido la aplicación del criterio competencial señalado en la Jurisprudencia 18/2014<sup>10</sup>. Al respecto, la Sala Superior ha definido que es competente para resolver los asuntos en los que la omisión legislativa constituya el problema jurídico central del caso (existencia o inexistencia) y que las Salas Regionales conocerán de los asuntos en los que la controversia tenga que ver con cuestiones accesorias, contextuales, referenciales o inmersas en la controversia principal.<sup>11</sup>

Así, la Sala Superior se ha considerado competente para resolver los diversos medios de impugnación porque se controvertieron sentencias de tribunales electorales locales que resolvieron sobre la existencia o inexistencia de omisiones legislativas atribuidas a congresos locales.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.

<sup>11</sup> Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala emitido en el SUP-JDC-2504/2020.

<sup>12</sup> Resulta aplicable lo resuelto en los expedientes SUP-JRC-14/2020, SUP-JDC-97/2021, SUP-JDC-46/2020, SUP-JDC-109/2020, SUP-JDC-1282/2019, y SUP-JDC-281/2017



Por el contrario, en diversos juicios en los que las Salas Regionales sometieron a consideración de esta Sala Superior la competencia por, supuestamente estarse impugnando una omisión legislativa, este órgano jurisdiccional determinó que la competencia se surtía a favor de aquellas porque, en cada caso, se impugnaban actos de autoridades diversas a órganos legislativos que, si bien, guardaban relación con alguna omisión legislativa, esta no constituía la materia central y directa las impugnaciones.<sup>13</sup>

En este sentido, no basta que la Sala Guadalajara haya señalado que en la demanda del juicio ciudadano se advierta que el acto que se impugna guarda relación con una omisión legislativa que puede actualizar la competencia de esta Sala Superior. Atendiendo a la cadena impugnativa y al escrito de demanda, el problema jurídico central del caso involucra dilucidar si el sobreseimiento decretado por el Tribunal local se ajusta a derecho y, en efecto, las omisiones reclamadas ya fueron motivo de un pronunciamiento por parte del referido órgano jurisdiccional en un diverso medio de impugnación.

En tales circunstancias, el asunto que se analiza es de la competencia de la Sala Guadalajara, por ser quien ejerce jurisdicción en el Estado de Jalisco y, porque como ha quedado evidenciado, la controversia no se vincula directamente con una omisión legislativa, sino que versa sobre si el fondo del asunto no puede ser revisado como consecuencia del pronunciamiento del Tribunal local al resolver el diverso expediente JDC-012/2021, de su índice.

En este orden de ideas, lo procedente es devolver el expediente a la Sala Guadalajara para que, en plenitud de atribuciones, dicte la resolución que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

---

<sup>13</sup> Este criterio ha sido sostenido en los asuntos: SUP-JDC-74/2021, SUP-JDC-10457/2020, SUP-JDC-9929/2020, SUP-JDC-2504/2020; SUP-AG-201/2020; SUP-JE-51/2020; SUP-JDC-50/2019, SUP-JDC-51/2019, SUP-JDC-109/2019, SUP-JDC-1240/2019, SUP-JDC-289/2018 y SUP-JDC-336/2018.

**SUP-JDC-1080/2021  
Y SU ACUMULADO**

**ACUERDO**

**Primero.** Se **acumula** el juicio ciudadano SUP-JDC-1091/2021 al diverso SUP-JDC-1080/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.

**Segundo.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para resolver el presente medio de impugnación.

**Tercero.** Devuélvase el expediente a la Sala Guadalajara.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez y actuando como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.